



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE:

TJA/1^{as}/106/2017.

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS¹ Y OTRA.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIO PROYECTISTA:

TABLA DE CONTENIDO:

1. ANTECEDENTES -----	2
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	3
2.1. Competencia -----	3
2.2. Precisión y existencia de los actos impugnados ----	3
2.3. Causas de improcedencia y sobreseimiento -----	5
2.4. Análisis de la controversia -----	5
2.4.1. Violación al artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos -----	10
2.4.2. Violación al principio de legalidad -----	20
2.4.3. Violación al artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos -----	27
2.4.4. Violación al artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Morelos -----	35
3. PARTE DISPOSITIVA -----	46

¹ Denominación correcta.

3.1. Nulidad de los actos impugnados -----	46
3.2. Condena -----	46
3.3. Levantamiento de la suspensión -----	46

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/106/2017.

1. ANTECEDENTES.

██████████ por su propio derecho, presentó demanda el 30 de agosto del 2017, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 27 de octubre de 2017. Señaló como autoridades demandadas a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS² y ██████████ NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS³. Señaló como acto impugnado: *“La nulidad del requerimiento de pago del crédito fiscal número ██████████ emitido por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que me fue notificado el día dos (2) agosto del año dos mil diecisiete (2017).”* (Sic) A la actora se le concedió la suspensión del acto impugnado, bajo la condición de que exhibiera una garantía por cantidad de \$1,446.00 (Mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M. N.); sin embargo, no la exhibió. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra. La parte actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y con fecha 04 de mayo del

² Denominación correcta.

³ Denominación correcta.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

2018, se citó a las partes para oír sentencia.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵; porque los actos impugnados fueron emitidos por autoridades de la administración pública estatal, en uso de sus facultades reglamentarias.

2.2. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

La actora señaló como acto impugnado:

"La nulidad del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que me fue notificado el día dos (2) agosto del año dos mil diecisiete (2017)." (sic).

De la lectura de la demanda y de los documentos anexos a la misma, se tienen como actos impugnados:

⁴ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁵ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

a) El requerimiento de pago de fecha 13 de octubre del año 2016, con número de folio [REDACTED] suscrito por la C. P. [REDACTED], DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de la ciudadana [REDACTED] en su carácter de Tesorera del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; autoridad sancionadora: "PRESIDENTE EJECUTOR Y TERCER ÁRBITRO DEL H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS"; motivo de la sanción: "INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE PAGO DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2016"; por la cantidad total de \$1,446.00 (Mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M. N.)

b) Citatorio de fecha 01 de agosto del 2017, realizado por [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a fin de notificar a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] el crédito fiscal con número de folio [REDACTED]

c) El acta de notificación del requerimiento de pago de fecha 02 de agosto del 2017, realizada por [REDACTED] [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] del crédito fiscal con número de folio [REDACTED]

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

La existencia de los actos impugnados quedó demostrada con las documentales públicas exhibidas por la actora, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 15 a 19 de autos.

2.3. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente⁶; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas no opusieron causas de improcedencia ni de sobreseimiento.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causas de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna de ellas.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** general del presente juicio se constriñe a la **legalidad** de los actos impugnados.

⁶ "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II. 1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad** como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷ Así como lo dispuesto por el artículo 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales.

Por lo tanto, **la carga de la prueba, en forma general, le corresponde a la parte actora**; esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado,

⁷ "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito."

Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una **presunción legal**. Con la excepción hecha en la consideración jurídica 2.4.1., de esta sentencia.

Los antecedentes directos de los actos impugnados son los siguientes:

I. Del Requerimiento de pago que puede consultarse en la página 15 de autos, se infiere que el Presidente Ejecutor y Tercer Árbitro del H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del expediente número 01/1070/13, emitieron el auto de fecha 13 de junio del 2016, requiriéndole a la actora realizar un pago; y ante su incumplimiento emitió diverso acuerdo de fecha 01 de septiembre del 2016, que fue comunicado a la autoridad fiscal a través del oficio número TECyA/8591/2016 en el que se le aplicó a [REDACTED], en su carácter de Tesorera del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, una multa equivalente a 15 salarios mínimos vigentes en el Estado, con fundamento en el artículo 124, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

II. Con fecha 13 de octubre del 2017, la C. P. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, emitió el requerimiento de pago con número de folio [REDACTED] a cargo de [REDACTED] en su carácter de Tesorera del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por la cantidad de \$1,446.00 (Mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M. N.) **Este es el primer acto impugnado.**

III. Con fecha 01 de agosto del 2017, [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA

DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dejó citatorio al no haber encontrado en el domicilio a la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] Este es el segundo acto impugnado.

IV. Con fecha 02 de agosto del 2017, [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, diligenció el acta de notificación del requerimiento de pago, entregando a [REDACTED] (ante la ausencia de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], el oficio con número de folio [REDACTED] descrito en el inciso a), de estos antecedentes directos. Este es el tercer acto impugnado.

La parte actora expresó como razones por las que impugna el acto las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸; pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis⁹; las

⁸ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

⁹ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNÉCESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

cuales pueden ser consultadas en las páginas 03 a la 13 del expediente en que se actúa.

La actora controvertió los actos impugnados a través de tres vertientes, las cuales son:

i. Violación a las normas procesales en materia fiscal, porque no se le corrió traslado con los documentos que originaron el crédito fiscal.

ii. Violación al principio de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque en el requerimiento de pago no se pormenorizó la forma en que la demandada llevó a cabo las operaciones matemáticas aplicables, para determinar la cuantía del crédito fiscal.

iii. Violación al principio de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque en el requerimiento de pago se señaló, erróneamente, que en contra del requerimiento de pago procede el recurso de revocación conforme a lo previsto en el artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

iv. Violación al principio de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque las autoridades fiscales no le notificaron el crédito fiscal dentro de los seis meses que establece el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Morenc Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de los actos impugnados.

Por lo que se procede al análisis de las razones de impugnación en sus tres vertientes.

2.4.1. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

La actora manifestó en su **primera razón de impugnación** que, con la demanda de nulidad impugna exclusivamente el Requerimiento de Pago derivado del crédito fiscal [REDACTED] no así el origen de la multa, por lo cual los agravios están enfocados a atacar dicho mandamiento de ejecución. Que le causa perjuicio el requerimiento de pago, porque las autoridades demandadas omitieron hacerle de su conocimiento los hechos y causas generadoras del crédito fiscal, ya que no le adjuntaron al acta de notificación la resolución de fecha 01 de septiembre del 2016, que dicen se emitió en el expediente laboral 01/1070/13; lo que transgrede lo dispuesto por el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, dejándola en estado parcial de indefensión, al no encontrarse en posibilidad legal de impugnar el cobro, pues para ello necesita de todos y cada uno de los elementos de derecho que funden el crédito fiscal. Que en el requerimiento de pago se señala la fecha de la resolución y expediente del que deriva el acto que ahora impugna, pero ello no exime a las autoridades fiscales demandadas de cumplir con una debida fundamentación y motivación, citando de forma clara y completa el origen que finca el crédito, pues debieron de adjuntar la copia de la resolución fiscal, administrativa o judicial, respetando con ello su garantía de seguridad jurídica, solo señala una fecha de resolución y el expediente en el que fue dictado, lo que no es suficiente para tener por satisfecha una debida fundamentación y motivación. Invocaron las tesis con los rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. COBROS FISCALES EN LA VÍA DE EJECUCIÓN" y "CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA."

Las autoridades demandadas manifestaron que es inatendible por insuficiente, infundado e inoperante lo manifestado por la actora, porque, contrariamente a sus aseveraciones, conforme al artículo 28 fracciones I y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, las autoridades demandadas no se encuentran obligadas a adjuntar al requerimiento de pago o al acta de notificación la resolución de fecha 01 de septiembre del 2016, emitida dentro del juicio laboral 01/1070/13, pues se trata de un acto que no fue emitido por esas autoridades demandadas u otras autoridades fiscales estatales, sino por el Presidente Ejecutor y Tercer Árbitro del H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos y, que en su momento, presumiblemente, le fue dado a conocer a la actora a efecto de que si consideraba ilegal dicha resolución hiciera uso de los medios de impugnación que establece la ley de la materia. Quien solicitó a la Dirección General de Recaudación que se requiriera de pago al deudor una multa equivalente a quince días de salario mínimo vigente en el año 2016, fue el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos, de manera que no puede recaer en las demandadas la carga probatoria por cuanto al origen del crédito, puesto que es de explorado derecho que la unidad recaudadora se debe limitar al inicio y seguimiento del procedimiento administrativo de ejecución a efecto de cobrar la sanción impuesta por una autoridad administrativa no fiscal, conforme al artículo 28 fracciones I y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, antes citado. Invocaron la tesis jurisprudencial con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR UNA DECISIÓN."

Es fundado lo que manifiesta la actora.

No obstante que la actora, para sostener la razón de impugnación que se analiza, citó solamente el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, conforme al principio *iura novit curia*, solamente basta expresar los hechos en que se funda un proceso, para que el juez determine, invoque y aplique el derecho que resolverá la cuestión controvertida. Bajo la aplicación estricta y pura de esta doctrina, el derecho no requiere de prueba alguna. El principio descansa en el aforismo latino *iura novit curia; da mihi factum, dabo tibi ius* (El juez conoce los hechos, dame los hechos y yo te daré el derecho)¹⁰; por ello, es procedente su corrección tomando en cuenta la tesis de jurisprudencia que se aplica por orientación al presente asunto y que es del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.

La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a

¹⁰ "El principio *iura novit curia* en México: Hacia un Instituto Federal de Especialistas en Derecho Internacional privado y comparado." Carlos Enrique Ordiozola Mariscal. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 97. Que puede ser consultado en la página: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2552/10.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.”¹¹

Los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen:

“Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;*
- II. Señalar la autoridad que lo emite;*

¹¹ Época: Novena Época. Registro: 164590. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/318. Página: 1833. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria, se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo 144. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Artículo 171. *El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.*

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él."

De una interpretación literal se intelcta que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, **al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.** Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación

requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Que, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de ese ordenamiento. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Es decir, el Código Fiscal para el Estado de Morelos, impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia **el documento a que se refiere la notificación.**

Del ACTA DE NOTIFICACIÓN se desprende, en la parte correspondiente a "DATOS DEL DOCUMENTO A DILIGENCIAR", lo siguiente:

"AUTORIDAD EMISORA: DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.

NÚMERO DE OFICIO O DE CONTROL: MEJ20161632.

FECHA DE EMISIÓN: 13 DE OCTUBRE DEL 2016.

NÚMERO DE CRÉDITO: MEJ20161632.

TIPO DE DOCUMENTO: REQUERIMIENTO DE PAGO."

(Énfasis añadido)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Podría entenderse que el documento que debería entregar el notificador es solamente el REQUERIMIENTO DE PAGO de fecha 13 de octubre del 2016, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN; sin embargo, el REQUERIMIENTO DE PAGO está vinculado al expediente laboral 01/1070/13, de donde emana la multa administrativa no fiscal, que constituye el crédito fiscal que se pretende cobrar al actor.

Esto se ve corroborado con el REQUERIMIENTO DE PAGO, del que se destaca lo siguiente:

"AUTORIDAD SANCIONADORA: PRESIDENTE EJECUTOR Y TERCER ÁRBITRO DEL H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.

LEY: MULTA CONSISTENTE EN 15 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

MOTIVO: INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE PAGO DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2016.

EXPEDIENTE: 01/1070/13.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 01/09/2016.

FECHA DE RECEPCIÓN EN LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS: 13/10/2016.

OFICIO: TECyA/8591/2016..."¹²

(Énfasis añadido)

Los "DATOS DEL DOCUMENTO A DILIGENCIAR", señalan el número de crédito [REDACTED], este crédito fiscal se vincula con el oficio [REDACTED] de fecha 01 de septiembre del 2016, que suscribió el PRESIDENTE EJECUTOR Y TERCER ÁRBITRO DEL H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, y dirigió a la C. P.

¹² Página 15 de autos.

██████████ DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para solicitarle su auxilio y colaboración para que se procediera a ejecutar la multa consistente en 15 días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos, impuesta a ██████████ ██████████ en su carácter de Tesorera del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; por incumplir el requerimiento de pago.

Oficio que sirvió de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución sin número, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número de folio ██████████ por el importe de la cantidad total de \$1,446.00 (Mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M. N.)

La actora negó haber recibido dicho oficio.

Por lo que en términos de lo establecido por el artículo 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone que: *"Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."*; **la carga específica de la prueba** para demostrar que a la actora le fue entregado el oficio ██████████ de fecha 01 de septiembre del 2016, corresponde a las autoridades demandadas, al haber negado la actora haber recibido dicho oficio.

Las autoridades demandadas exhibieron seis documentales públicas que pueden ser consultadas en las páginas 57 a 66 de autos; las cuatro primeras consisten en el Mandamiento de Ejecución número ██████████ de fecha 07 de septiembre del 2017; Requerimiento de Pago de fecha 13 de octubre del 2016; Citatorio de fecha 01 de agosto del 2017; Acta de Notificación de fecha 02 de agosto del 2017; pruebas que al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ser analizadas de forma individual y en su conjunto, no se demuestra con estas documentales públicas que las demandadas hayan entregado a la actora el oficio [REDACTED], de fecha 01 de septiembre del 2016.

La quinta documental pública es el oficio número [REDACTED], de fecha 14 de octubre del 2016, suscrito por la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN, dirigido al PRESIDENTE EJECUTOR DEL H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELO, por medio del cual le informa los trámites dados a su similar [REDACTED] del 01 de septiembre del 2016. Prueba que, al ser analizada de forma individual, no se demuestra que las demandadas hayan entregado a la actora el oficio [REDACTED] de fecha 01 de septiembre del 2016.

La sexta documental pública es el oficio [REDACTED] de fecha 01 de septiembre del 2016; sin embargo, de su lectura no se demuestra que lo haya recibido la parte actora, al no constar el nombre, fecha y firma de la actora.

De la instrumental de actuaciones tampoco se demuestra que la actora haya recibido el oficio [REDACTED] de fecha 01 de septiembre del 2016; lo que se corrobora con la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas, a través de la cual afirmaron que no estaban obligadas legalmente a adjuntar al Requerimiento de Pago, la resolución de fecha 01 de septiembre del 2016, contenida en el oficio [REDACTED].

Por lo tanto, es ilegal el acta de notificación de fecha 02 de agosto del 2017, porque violenta lo dispuesto por los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber entregado a la actora el documento a que se refiere la notificación; es decir, el oficio

██████████ de fecha 01 de septiembre del 2016, que contiene la determinación del crédito fiscal emitido por el PRESIDENTE EJECUTOR Y TERCER ÁRBITRO DEL H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.

Esto no implica que el actor puede cuestionar la legalidad del oficio ██████████ de fecha 01 de septiembre del 2016, en este juicio de nulidad; sino que solamente es un documento que debe anexarse a la notificación para cumplir con el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No favorece a las autoridades demandadas la tesis jurisprudencial con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR UNA DECISIÓN"; porque esta tesis no la releva de su obligación legal prevista en los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

2.4.2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El actor manifestó en la parte final de su **primera razón de impugnación** que, le causa perjuicio por la violación al principio de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque en el requerimiento de pago no se pormenorizó la forma en que la demandada llevó a cabo las operaciones matemáticas aplicables, para determinar la cuantía del crédito fiscal. Invocó la tesis con el rubro: "RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITO QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS CARGOS."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Las autoridades demandadas manifestaron que es inatendible por insuficiente, infundado e inoperante lo manifestado por el actor, porque, dentro de sus atribuciones se limita a requerir el pago de la sanción impuesta, iniciando el procedimiento administrativo de ejecución, pero no cuenta y ejerce la facultad de determinar créditos fiscales entre otros aspectos, en lo relativo a su cálculo aritmético, pues debe recordarse que no fue esta autoridad quien impuso la sanción, sino una autoridad administrativa, en la especie el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. Que lo anterior lo demuestra con el oficio número [REDACTED] suscrito por el presidente del Tribunal Estatal referido, en el cual definió y precisó el monto de la multa impuesta, para el efecto de que esa autoridad fiscal se concretara a iniciar sus acciones y procedimientos de cobranza.

La litis específica a resolver consiste en determinar cómo debe determinar la autoridad fiscal la cantidad líquida en un requerimiento de pago (crédito fiscal proveniente de una multa administrativa no fiscal); para poder determinar si hubo violación al principio de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido)

Como el artículo 16 constitucional solamente establece, de forma general, el principio de legalidad, para resolver este asunto se tomará el criterio de interpretación

funcional, a través de la utilización del tipo de argumento *De Autoridad*.

La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad. La decisión jurisdiccional se justificará considerando siete tipos de argumentos:

1) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley.

2) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas.

3) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar.

4) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación.

5) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar.

6) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y

7) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.¹³

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 418/2010, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 52/2011, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹³ Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

estableciendo los requisitos que debe contener la resolución determinante de un crédito fiscal; no pasa desapercibido que esta tesis está enfocada a una resolución determinante de un crédito fiscal en relación con los recargos, pero dichos requisitos son válidos y pueden ser aplicados para saber si el REQUERIMIENTO DE PAGO impugnado cumple con el principio de legalidad. La tesis tiene el siguiente rubro y texto:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.”¹⁴

¹⁴ Época: Novena Época. Registro: 162301. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2011. Página: 553.
Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con el principio de legalidad, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y **exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía**, lo que implica que, **además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones**, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, **a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud**, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

En la instrumental de actuaciones se tiene el oficio [REDACTED], de fecha 01 de septiembre del 2016, que contiene el acuerdo de esa misma fecha, dictado en el expediente 01/1070/13, que suscribió el PRESIDENTE EJECUTOR Y TERCER ÁRBITRO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, dirigido a la C. P. TERESA CUEVAS ARTEAGA, DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para solicitarle su auxilio y colaboración para que se procediera a ejecutar la multa consistente en 15 salarios mínimos vigentes en

Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.
Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.
¹⁵ Páginas 65 y 66 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

el Estado de Morelos del año 2016; la cual fue impuesta a [REDACTED] en su carácter de Tesorera del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por incumplir el requerimiento de pago de fecha 13 de junio del 2016.

De este oficio [REDACTED] se intelecta que el PRESIDENTE EJECUTOR Y TERCER ÁRBITRO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS **determina** la multa en "15 SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO DE MORELOS AÑO 2015" (Sic), pero no la tradujo a cantidad líquida.

Del REQUERIMIENTO DE PAGO¹⁶, se observa que la demandada estableció lo siguiente:

"...LEY: MULTA CONSISTENTE EN 15 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS...

REQUERIMIENTO DE PAGO

IMPORTE DE LA INFRACCIÓN: 1,096.00

GASTO DE EJECUCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO: 350.00

TOTAL: \$1,446.00..."

De lo transcrito no se aprecia que la demandada haya expuesto detalladamente el procedimiento que siguió para señalar la cuantía del Requerimiento de Pago, porque **no pormenorizó la forma en que llevó a cabo las operaciones matemáticas aplicables, ni detalló claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones; no citó la fecha del Diario Oficial de la Federación en el que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía dio a conocer el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2016, ni cómo calculó el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2016, para fijar los gastos de ejecución del requerimiento de pago; es decir, no dijo a cuánto ascendía el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

¹⁶ Página 15 de autos.

para el año 2016, para poder precisar que el importe de la infracción es de \$1,096.00 (Mil noventa y seis pesos 00/100 M. N.); que el gasto de ejecución del requerimiento de pago es de \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.); y que la cantidad total del requerimiento de pago ascendía a \$1,446.00 (Mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M. N.)

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento *De Autoridad*, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 52/2011, para tener por colmado que la autoridad cumplió con el principio de legalidad previsto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y **exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía**, lo que implica que, además de **pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones**, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, **a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud**, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Sin embargo, del análisis del REQUERIMIENTO DE PAGO impugnado, no se desprende que la demandada haya cumplido con ese principio de legalidad, porque no citó la fecha del Diario Oficial de la Federación en el que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía dio a conocer el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2016, ni cómo calculó el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2016; es decir, no dijo a cuánto ascendía el valor diario de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Unidad de Medida y Actualización para el año 2016, para poder precisar que el importe de la infracción es de \$1,096.00 (Mil noventa y seis pesos 00/100 M. N.); que el gasto de ejecución del requerimiento de pago es de \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.); y que la cantidad total del requerimiento de pago ascendía a \$1,446.00 (Mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M. N.)

Por lo tanto, es **ilegal** el REQUERIMIENTO DE PAGO impugnado, porque violenta el principio de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

2.4.3. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

La actora manifestó en la **segunda razón de impugnación** que, le causa perjuicio el Requerimiento de Pago, porque en él se estableció que ese acto administrativo es susceptible de impugnarse mediante el recurso de revocación conforme a lo previsto en los artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos; sin embargo, tal afirmación es **errónea**, porque no obstante que el artículo 219 citado, establece que el recurso de revocación procede en contra de aprovechamientos, también lo es que esta disposición establece que debe ser emitido por autoridades fiscales, de ahí la improcedencia del recurso de revocación. Lo que violenta lo dispuesto por el artículo 6, fracción XII, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, toda vez que no se hizo mención del recurso que verdaderamente procede en contra del acto impugnado, el cual considera que es el juicio de nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Lo que le produce incertidumbre jurídica y lo deja en estado de indefensión.

Las autoridades demandadas manifestaron que el crédito fiscal número [REDACTED] tiene su origen en una multa impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, debido a que la actora incumplió con el requerimiento de pago de fecha 13 de junio del 2016, por lo que se solicitó a esa Dirección General que hiciera efectiva la multa, como se advierte del contenido del oficio [REDACTED] de 01 de septiembre de 2016. Esa multa tiene naturaleza de aprovechamiento, porque el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no es una autoridad fiscal. Que los aprovechamientos, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, son los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. Que la autoridad fiscal no fue quien determinó el crédito fiscal, toda vez que fue el Tribunal Estatal antes señalado quien fijó el monto de la multa por incumplimiento dentro de un procedimiento propio de esa autoridad; y por lo tanto, no es un acto administrativo dictado en materia fiscal, tampoco fue emitido por autoridades fiscales, por lo que de acuerdo al artículo 218, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, no procede el recurso de revocación.

Que, el Requerimiento de Pago que se combate, fue emitido por la Directora General de Recaudación y se trata de un acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; razón por la cual este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b), del Código Fiscal, el cual establece que el mismo procede contra actos que se dicten dentro del procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en dicho Código; sin embargo, también es cierto que se debe atender a lo establecido en el artículo 220 del Código en cita, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, lo que en la especie no se actualiza; casos en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Por ello, si el acto que pretende combatir consiste en el Requerimiento de Pago, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto 220, entonces, la procedibilidad de la impugnación de tales actos está supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento, de conformidad con el multicitado artículo 220 del propio Código. Por lo que se deben considerar inoperantes todos y cada uno de los argumentos de la parte actora por ser erróneos e intentar confundir a esa Sala.

Es infundado y fundado lo que manifiesta la parte actora.

Se explica.

Es infundado, porque los artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establecen:

"Artículo 218. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado, será procedente el recurso de revocación. Las resoluciones dictadas con motivo de recursos no establecidos en ley o en contra de las leyes serán nulas de pleno derecho.

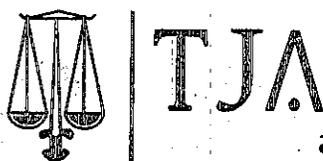
Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:
I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos, o
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código;
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de este Código, y
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de este Código."

De una interpretación literal tenemos que en términos de lo establecido en el artículo 218 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el recurso de revocación procede en contra de los actos administrativos dictados en materia fiscal **por autoridades fiscales del Estado**. Que el recurso de revocación procederá contra de las resoluciones definitivas dictadas por **autoridades fiscales del Estado** que, **determinen** contribuciones, accesorios y **aprovechamientos**, o nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y en contra de los actos de las autoridades fiscales del Estado que, **exijan** el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código; **se dicten en el procedimiento**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código; afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de ese Código, y determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de ese Código.

De una interpretación literal del artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos se tiene que el **recurso de revocación** procede en contra de las resoluciones definitivas dictadas por **autoridades fiscales del Estado** que determinen contribuciones, accesorios y **aprovechamientos**, o nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y en contra de los actos de las **autoridades fiscales del Estado** que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de ese Código; **se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;** afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de ese Código, y determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de ese Código.

En el caso en estudio, el Requerimiento de Pago fue emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, quien en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción I, inciso d)¹⁷, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y 4, fracción XV¹⁸, 28, fracciones

¹⁷ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el estado de Morelos, sus municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales.

Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

I. En el Estado:

...

d) El personal adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría encargadas de la administración de contribuciones y la aplicación de las facultades derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia hacendaria.

Las autoridades señaladas en el presente apartado, tendrán competencia en todo el territorio del estado de Morelos..."

¹⁸ Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:

I y VI¹⁹ del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, es una autoridad fiscal del estado de Morelos; encargada de registrar, controlar, recaudar, ejercer actividades de cobranza, notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, así como todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial.

Por ello, si el REQUERIMIENTO DE PAGO fue emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, quien es una autoridad fiscal del estado de Morelos, en uso de sus facultades para notificar y diligenciar la resolución tendiente a hacer efectiva la multa administrativa que le fue impuesta a la actora por el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS; entonces, es procedente el recurso de revocación en contra de dicho REQUERIMIENTO DE PAGO, al tener su origen en un aprovechamiento²⁰.

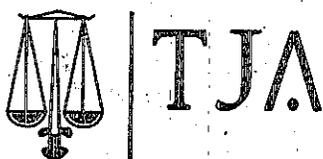
...
XV. La Dirección General de Recaudación; ...

¹⁹ Artículo 28. A la persona titular de la Dirección General de Recaudación le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar al Subsecretario de Ingresos los montos de las contribuciones;

...
VI. Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, así como todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;...

²⁰ MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL. Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

De ahí lo infundado del argumento de la actora.

Sin embargo, es **fundado** lo manifestado por la actora en el sentido de que le produce incertidumbre jurídica y se le deja en estado de indefensión porque en el REQUERIMIENTO DE PAGO se violenta lo dispuesto por el artículo 6, fracción XII, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, toda vez que no se hizo mención del recurso que verdaderamente procede en contra del acto impugnado, el cual considera que es el juicio de nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es cierto lo que menciona la actora, que a la demanda **le faltó agregar** que en contra del REQUERIMIENTO DE PAGO y las diligencias posteriores, procedía el **juicio de nulidad**; por así disponerlo el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al prever que cuando las leyes y reglamentos que rijan el acto impugnado establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar el juicio de nulidad ante este Tribunal.

La autoridad demandada también dijo en su defensa que el REQUERIMIENTO DE PAGO se trata de un acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos razón por la cual este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b), del Código Fiscal,

contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene lugar en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código. Época: Novena Época. Registro: 184085. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, junio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 50/2003. Página: 252.

el cual establece que el mismo procede contra actos que se dicten dentro del procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en dicho Código; sin embargo, también es cierto que se debe atender a lo establecido en el artículo 220 del Código en cita, el cual dispone que **las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda**; a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé.

Este artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos que dispone que **las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda**, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé; **no fue citado por la demandada** en el REQUERIMIENTO DE PAGO, lo cual deja en incertidumbre jurídica y en estado de indefensión a la actora, ya que si hubiese promovido el recurso de revocación en contra del Requerimiento de Pago inmediatamente después de su notificación, la autoridad fiscal lo calificaría de improcedente, al no haber esperado el plazo de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda; lo que se convertiría en una trampa procesal.

El artículo 6, fracción XII, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece como elemento de validez del acto administrativo que, tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan.

El artículo 95, último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, prevén que los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o **se fije en cantidad líquida un crédito fiscal**, así como todos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, en caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

La autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no señaló el plazo que tenía el actor para promover el recurso de revocación en contra del REQUERIMIENTO DE PAGO, por lo tanto, su actuar es ilegal al no haber cumplido con lo que le ordena el artículo 95, último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

2.4.4. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

La actora manifestó en la **tercera razón de impugnación** que, le causa agravio que las autoridades demandadas le hayan notificado el crédito fiscal hasta el día 02 de agosto del 2017, porque del requerimiento de pago se desprende que tuvieron conocimiento de la multa impuesta el día 13 de octubre del 2016; entonces, es inconcuso que tuvo el plazo de seis meses para determinar y notificarle el crédito fiscal que pretende cobrarle, plazo que concluyó el día 13 de abril del 2017; por lo que el plazo para notificarle transcurrió en exceso, precluyendo el plazo de seis meses que contempla el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; artículo que también le es aplicable a los aprovechamientos por interpretación por mayoría de razón. Invocó la tesis aislada con el rubro: "APROVECHAMIENTOS. EL TÉRMINO PARA EMITIR EL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, ESTÁ SUJETO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Las autoridades demandadas manifestaron que el Código Fiscal para el Estado de Morelos no contempla un plazo

para expedir y notificar los créditos fiscales, sin embargo, la actora quiere verse favorecida aplicando por analogía el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, pero no se debe perder de vista que ese artículo se refiere a la práctica de visitas domiciliarias a efecto de ejercer las facultades de comprobación las cuales establecen plazos para el inicio y conclusión de las mismas, ya que no existe una relación entre uno y otro, porque en la primera la autoridad determina un crédito a través de la visita domiciliaria y en el segundo no se está determinando un crédito únicamente, la autoridad demandada se encarga de hacerlo efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, concluyendo con ello que son de naturaleza distinta, no por nada el legislador decidió no establecer un plazo para su expedición y notificación, ya que si lo aplicamos en sentido contrario, a la propia actora le favorecería el hecho de no haberle requerido de pago dentro de los de seis meses siguientes a la solicitud de la autoridad impositora de la sanción. Por ello, deben ser considerados inoperantes todos y cada uno de los argumentos en los que la parte actora controvierte, en la parte de que no existen plazos para expedir y notificar los créditos fiscales provenientes de aprovechamientos. Aunado a ello, el actor pretende hacer valer su pretensión en términos del artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual claramente no le es aplicable, toda vez que, como el mismo lo refiere, el acto que pretende impugnar se tenga por nulo se trata de un aprovechamiento, con las características ya mencionadas, y el fundamento legal que pretende emplear corresponde a las visitas domiciliarias a los contribuyentes que las autoridades fiscales deben practicar en términos del artículo 115 del mismo Código. Razón por la cual este Tribunal debe considerar que el actor pretende confundirlo al solicitar que se realice una interpretación de los preceptos legales antes señalados a conveniencia, toda vez que en agravios anteriores reiterativamente menciona que el crédito es un aprovechamiento pero sí solicita la aplicación de otros fundamentos sin que le sean aplicables al caso en específico, ya que como se mencionó, el citado 113, es aplicable a las visitas domiciliarias, así como a las determinaciones provenientes de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

dichas visitas. Por lo que solicita desestimar las infundadas pretensiones de la accionante y declarar la validez del acto impugnado.

Es infundado lo que manifiesta la parte actora.

Si bien es cierto que las autoridades demandadas se tardaron más de seis meses en notificarle el crédito fiscal que pretenden cobrarle, no menos cierto es que el Código Fiscal para el Estado de Morelos no regula esta hipótesis; es decir, no establece el plazo máximo para que el crédito fiscal proveniente de una multa administrativa no fiscal sea notificado, ni de que precluya su derecho por no hacerlo.

El artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece:

"Artículo 113. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 115 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 115 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 118 de este Código. Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de

defensa en el país, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades fiscales no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso de revocación y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el mencionado recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.”

(Énfasis añadido)

Este artículo es inaplicable al procedimiento administrativo de ejecución de una multa administrativa no fiscal, porque de una interpretación a través del argumento *A sedes materiae* –que es aquel por el que la atribución del significado se realiza a partir del lugar que la disposición ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa que la localización topográfica proporciona información sobre su contenido por ser fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiesta su voluntad. se encuentra ubicado topográficamente²¹– el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Morelos se encuentra ubicado topográficamente en el Título Cuarto, denominado “DE LAS AUTORIDADES FISCALES”, Capítulo II, denominado “DE LA COMPROBACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES”.

²¹ “Apuntes de Argumentación Jurisdiccional”. Juan José Olvera López y otro. Instituto de la Judicatura Federal. 2006. Págs. 11 y 17.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Este Capítulo II, contiene los artículos 108 al 137, que regulan el desarrollo de las visitas domiciliarias, lo que resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que el crédito fiscal no deriva de una visita domiciliaria, sino de una multa administrativa no fiscal originada por el incumplimiento de la actora a un requerimiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Esto se ve corroborado con la tesis aislada que citó la actora con el rubro: "APROVECHAMIENTOS. EL TÉRMINO PARA EMITIR EL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, ESTÁ SUJETO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Esta tesis aislada fue **superada por contradicción de tesis** 146/2006-SS, resuelta por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de la que surgió la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 180/2006, con el rubro: "COMPROBANTES FISCALES. VERIFICACIÓN DE SU EXPEDICIÓN. LA RESOLUCIÓN DEBE EMITIRSE Y NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 MESES."

En la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia, la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN concluyó:

*"Ahora bien, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, del cual difieren en su aplicación los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, dispone, en la parte conaúcente, lo siguiente:
(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 2000)
'Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales,*

determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este código. ...'

Este numeral dispone que las autoridades fiscales que conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento a las disposiciones fiscales al practicar "visitas a los contribuyentes" o al ejercer las facultades de comprobación a que alude el diverso artículo 48 del propio código, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita.

La adición de este precepto al Código Fiscal de la Federación obedeció a que el legislador consideró acertada la iniciativa del Ejecutivo Federal consistente en que debía otorgarse seguridad jurídica a los contribuyentes ante la inexistencia de un plazo para que la autoridad fiscalizadora emitiera su resolución una vez cerrada el acta final de visita o emitido el oficio de observaciones en tratándose de revisión de escritorio o de gabinete.

Lo anterior se corrobora de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial enviada a la Cámara de Diputados de fecha siete de diciembre de dos mil que, en lo conducente, dice:

'Plazo para emitir liquidaciones

'Como medida de seguridad jurídica para los contribuyentes, el Código Fiscal de la Federación establece un plazo máximo de 6 meses para que las autoridades fiscales cierren el acta final de visita. Sin

embargo, no establece plazo para que una vez cerrada dicha acta final, las citadas autoridades emitan la resolución correspondiente determinando el crédito fiscal. Lo mismo sucede tratándose de las revisiones de gabinete.

'Por ello y para continuar avanzando en el fortalecimiento de la seguridad jurídica de los contribuyentes, se propone a esa soberanía establecer un plazo de 6 meses, contados a partir del cierre del acta final o del oficio de observaciones, para que las autoridades fiscales emitan la resolución que determine el crédito. Este plazo no aplicaría en aquellos casos en que el Código Fiscal de la Federación no establezca plazo para concluir la auditoría.

'En congruencia con dicha propuesta, se pone a consideración de esa soberanía establecer que el embargo precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite la resolución determinante del crédito en un plazo máximo de seis meses.

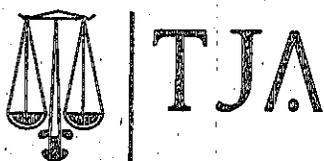
'Para evitar un efecto negativo en la operación del Servicio de Administración Tributaria, se propone establecer mediante disposición transitoria, que esta medida sólo apl. que respecto de las auditorías iniciadas a partir del 1o. de enero de 2001.'

Lo anterior se advierte, de igual manera, de los dictámenes a dicha iniciativa por parte de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, de fechas veintiuno y veintisiete de diciembre de dos mil, respectivamente, en los que coincidieron con el Ejecutivo de la Unión, en relación con el otorgamiento de seguridad jurídica para los contribuyentes en los casos de las resoluciones a que se hizo referencia.

Como puede observarse claramente de lo anterior, la adición del precitado artículo 50 del código tributario, no tuvo como propósito hacer diferenciación alguna en relación con el tipo de visita domiciliaria que las autoridades fiscales pudieran practicar, para establecer

que la determinación del crédito fiscal derivado del incumplimiento a las disposiciones fiscales debía dictarse en un plazo máximo de seis meses contado a partir de que se levante el acta final, pues además de que no se encuentra establecido de esa manera en el precepto que se analiza, tanto de la propia iniciativa del Ejecutivo Federal, como de los dictámenes de las Cámaras del Congreso de la Unión, se desprende que tuvo como finalidad otorgar mayor seguridad jurídica para los contribuyentes a los que las autoridades fiscales practicasen visitas domiciliarias, cualquiera que fuera el fundamento para realizarla, es decir, comprende incluso a las que se verifiquen para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales. No es óbice para concluir lo anterior, el que en este tipo de visitas domiciliarias no se dicte un acta final propiamente dicha, como lo estableció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, pues como se desprende de los artículos 46 y 49 del código en consulta, en ambas visitas domiciliarias se concluye el procedimiento con un acta, en la que se hacen constar todos aquellos hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, además de que en los propios preceptos se establece que una vez hecho lo anterior, la autoridad fiscalizadora procederá a emitir la resolución correspondiente.

Finalmente, no podría sostenerse, como lo aduce el Tribunal Colegiado citado, que en este tipo de visitas domiciliarias no existe un plazo para que la autoridad fiscal emita su resolución y la notifique al contribuyente, como sí existiría en el caso de las visitas reguladas en la fracción III del artículo 42 del código tributario, en términos del diverso numeral 50, a pesar de que el procedimiento para la práctica de visitas domiciliarias, en relación con los comprobantes fiscales,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

de suyo es más sencillo que el previsto para aquéllas, pues tal conclusión desconoce la finalidad del legislador plasmada en la adición a que se ha hecho referencia, consistente en otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes...”

Como se intelecta, en la ejecutoria se señala que la introducción del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación²² no tuvo como propósito hacer diferenciación alguna en relación con el tipo de **visita domiciliaria** que las autoridades fiscales pudieran practicar, para establecer que la determinación del crédito fiscal derivado del incumplimiento a las disposiciones fiscales debía dictarse en un plazo máximo de seis meses contado a partir de que se levante el acta final, pues además de que no se encuentra establecido de esa manera en el precepto que se analiza, tanto de la propia iniciativa del Ejecutivo Federal, como de los dictámenes de las Cámaras del Congreso de la Unión, se desprende que tuvo como finalidad otorgar mayor seguridad jurídica para los contribuyentes a los que las autoridades fiscales practicaran **visitas domiciliarias**, cualquiera que fuera el fundamento para realizarla, es decir, **comprende incluso a las que se verifiquen para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales.**

Hipótesis que no encuadran en el caso que se estudia, de ahí la calificación de la razón de impugnación como infundada.

Con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso;...”*, al ser este Tribunal un órgano de control de

²² Que es similar al 113 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

legalidad, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD** de los actos impugnados que consiste en:

a) El requerimiento de pago de fecha 13 de octubre del año 2016, con número de folio [REDACTED], suscrito por la C. P. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de la ciudadana [REDACTED] en su carácter de Tesorera del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; autoridad sancionadora: "PRESIDENTE EJECUTOR Y TERCER ÁRBITRO DEL H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS"; motivo de la sanción: "INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE PAGO DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2016"; por la cantidad total de \$1,446.00 (Mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M. N.)

c) El acta de notificación del requerimiento de pago de fecha 02 de agosto del 2017, realizada por [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a la ciudadana [REDACTED] del crédito fiscal con número de folio [REDACTED]

Haciéndose la precisión de que el acto impugnado señalado bajo el inciso b)²³, en esta sentencia, queda sin efecto legal alguno al provenir de un acto que ha sido declarado nulo.

La actora pretende que se declare la nulidad para efectos del Requerimiento de pago del Crédito Fiscal número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del

²³ b) Citatorio de fecha 01 de agosto del 2017, realizado por MARÍA TERESA VÁZQUEZ ROMERO, NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a fin de notificar a la ciudadana CERLI ELIZABETH BARÓN ARMENTA el crédito fiscal con número de folio MEJ20161632.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Estado de Morelos, mismo que me fue notificado el día dos (02) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Es procedente su pretensión y ya se declaró la nulidad de dicho requerimiento de pago, razón por la que los **efectos** de esta nulidad son los siguientes:

a. La DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS deberá ordenar el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, para que se cobre el crédito fiscal con número de folio [REDACTED] en el que deje intocado lo que no fue materia de nulidad.

b. En el REQUERIMIENTO DE PAGO deberá cumplir con el principio de legalidad exponiendo detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables y detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones. Citando la fecha del Diario Oficial de la Federación en el que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía dio a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2016, citar a cuánto asciende el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2016, para fijar los gastos de ejecución del requerimiento de pago; es decir, a cuánto asciende el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2016, para poder precisar que el importe de la infracción, los gastos de ejecución y la cantidad total del requerimiento de pago.

c. En el REQUERIMIENTO DE PAGO se deberán precisar los medios de defensa a través del cual puede ser controvertido, así como el plazo para su interposición.

d. Subsanan la ilegalidad que ha sido destacada en esta sentencia; es decir, el notificador habilitado deberá cumplir con los extremos de los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal

para el Estado de Morelos y entregar el oficio [REDACTED] de fecha 01 de septiembre del 2016, que es el que suscribió el presidente ejecutor y tercer árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, al ser el oficio que sirvió de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución sin número, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número de folio [REDACTED]

Cumplimiento que deberán hacer dentro del plazo de diez días hábiles, plazo contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.²⁴

Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el término antes señalado.

3. PARTE DISPOSITIVA.

3.1. La actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su nulidad para los efectos señalados al final de esta sentencia.

3.2. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de esta sentencia.

3.3. Se levanta la suspensión otorgada.

²⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Licenciado en Derecho [REDACTED] Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción²⁵; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁶; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁷; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]

SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^{as}/106/2017** relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otra; misma que fue aprobada en pleno del día veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho. CONSTE

[REDACTED]